

**MATERIA:**

Se consulta sobre el tratamiento tributario del Impuesto a la Renta aplicable a los rendimientos provenientes de aportaciones y depósitos realizados por personas naturales (socios) en cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público reguladas por el TUO de la Ley General de Cooperativas.

**BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).
- Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado por el Decreto Supremo N.º 074-90-TR, publicado el 7.1.1991, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley General de Cooperativas).
- Ley N.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, publicada el 9.12.1996, y normas modificatorias.

**ANÁLISIS:**

1. El artículo 7º del TUO de la Ley General de Cooperativas dispone que, por su actividad económica, las cooperativas primarias deben adecuarse a cualquiera de los tipos previstos en dicho artículo. Entre los tipos de cooperativas primarias se contempla las Cooperativas de ahorro y crédito.

Asimismo, el artículo 73º del citado TUO señala, entre otras normas especiales que rigen a las cooperativas y centrales de ahorro y crédito, que éstas pueden fijar y reajustar los intereses correspondientes a las operaciones activas y pasivas que realicen, dentro de los límites máximos que al efecto se establezcan, legalmente y en igualdad de condiciones, para ellas, las empresas bancarias comerciales y las mutuales de vivienda.

2. Por su parte, el numeral 7 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N.º 26702 indica que las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público tienen, entre otras, las siguientes características:

- Sólo pueden captar recursos de sus socios cooperativistas.
- No podrán ser autorizadas a captar recursos del público.
- Los depósitos de los cooperativistas no se encuentran incluidos dentro del sistema del Fondo de Seguro de Depósitos a que se refiere dicha ley.
- Se rigen por la Ley General de Cooperativas y disposiciones complementarias y modificatorias.

3. De otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, este impuesto grava, entre otras, las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.



Asimismo, el artículo 14° de la misma norma considera como contribuyentes del Impuesto, entre otros, a las personas naturales.

Además, los incisos a) y b) del artículo 24° del citado TUO de la Ley del Impuesto a la Renta señalan, respectivamente, que son rentas de segunda categoría:

- Los intereses originados en la colocación de capitales, así como los incrementos o reajustes de capital, cualquiera sea su denominación o forma de pago, tales como los producidos por títulos, cédulas, debentures, bonos, garantías y créditos privilegiados o quirografarios en dinero o en valores.
- Los intereses, excedentes y cualesquiera otros ingresos que reciban los socios de las cooperativas como retribución por sus capitales aportados, con excepción de los percibidos por socios de cooperativas de trabajo.

A su vez, el primer párrafo del artículo 36° del TUO bajo comentario indica que para establecer la renta neta de la primera y segunda categoría, se deducirá por todo concepto, el veinte por ciento (20%) del total de la renta bruta, salvo en el caso de dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades (a que se refiere el inciso i) del artículo 24°).

Por su parte, el artículo 52-A° del referido TUO dispone que la renta neta de capital obtenida por persona natural, sucesión indivisa y sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliadas en el país, están gravadas con una tasa de seis coma veinticinco por ciento (6,25%), con excepción de los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, los cuales están gravados con la tasa de cuatro coma uno por ciento (4,1%).

Asimismo, el inciso a) del artículo 71° de la norma materia de análisis señala que son agentes de retención las personas que paguen o acrediten rentas consideradas de: i) segunda y ii) quinta categoría.

En este mismo sentido, el primer párrafo del artículo 72° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta establece que las personas que abonen rentas de segunda categoría distintas a las originadas por la enajenación, redención o rescate de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° del mismo TUO<sup>(1)</sup> retendrán el Impuesto correspondiente con carácter definitivo aplicando la tasa de seis coma veinticinco por ciento (6,25%) sobre la renta neta.

4. Del análisis de las normas glosadas en los párrafos anteriores, se tiene que, para fines del Impuesto a la Renta, los rendimientos provenientes de las aportaciones y depósitos de los socios de las cooperativas de ahorro y crédito se encuentran afectos a dicho impuesto y constituyen rentas de segunda categoría para sus perceptores.

<sup>1</sup> El artículo 2° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que, para efectos de esta Ley, constituye ganancia de capital cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital. Se entiende por bienes de capital a aquellos que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o de empresa.

Según el inciso a) de dicho artículo, entre las operaciones que generan ganancias de capital, de acuerdo a dicha Ley, se encuentra la enajenación, redención o rescate, según sea el caso, de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios.

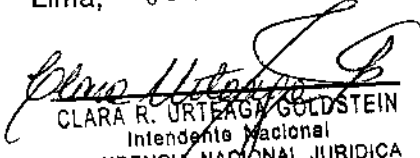
Asimismo, para efecto del cumplimiento del pago de la obligación tributaria, las cooperativas de ahorro y crédito que paguen tales rendimientos a sus socios deben retener de forma definitiva el Impuesto a la Renta correspondiente, aplicando la tasa de 6,25% sobre la renta neta determinada según lo dispuesto en el artículo 36° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

5. No obstante, debe tenerse en cuenta que, conforme al inciso o) del artículo 19° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, estarán exonerados hasta el 31.12.2011 los intereses que paguen las cooperativas de ahorro y crédito por las operaciones que realicen con sus socios.

#### CONCLUSIONES:

1. Los rendimientos provenientes de las aportaciones y depósitos de los socios de las cooperativas de ahorro y crédito se encuentran afectos al Impuesto a la Renta y constituyen rentas de segunda categoría para sus perceptores.
2. Las cooperativas de ahorro y crédito que paguen tales rendimientos a sus socios deben retener de forma definitiva el Impuesto a la Renta correspondiente, aplicando la tasa de 6,25% sobre la renta neta determinada según lo dispuesto en el artículo 36° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.
3. No obstante, los intereses que paguen las cooperativas de ahorro y crédito por operaciones que realicen con sus socios estarán exonerados del Impuesto a la Renta hasta el 31.12.2011.

Lima, 09 MAR 2010

  
CLARA R. URTEAGA GOLDSTEIN  
Intendente Nacional  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



gsm

A0821.2-D9

IMPUESTO A LA RENTA APLICABLE AL RENDIMIENTO DE LAS APORTACIONES Y DEPÓSITOS REALIZADOS POR SOCIOS DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO QUE NO PERTENECEN AL SISTEMA FINANCIERO